

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Timofei Báez Monakhova**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 39030, con domicilio profesional abierto en la calle Julio Cesar Martínez, Edificio No. 10, Apto. 4-A, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632021006503, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632021006503, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central a través de su oficio de rechazo del día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Que, se le indicó al profesional actuante que “El polígono resultante presenta Superposición con la P. No. 20-C del DC. 25 de Santo Domingo, verificar y explicar con argumentos técnicos como determinó la ubicación y los límites de la P. No. 20-B, aportar mosaico catastral, datos crudos del levantamiento de la P. No. 20-B, levantamiento de algún vestigio existente o cualquier otro método que entienda pertinente, todo esto a los fines de poder auditar lo explicado y que la porción presentada no afecta derechos de la P. No. 20-C; Que al momento del rechazo no ha sido presentada ninguna explicación referente a lo observado. Se rechaza el expediente, debido a que el profesional habilitado no presenta ningún argumento el cual demuestre que el polígono presentado se ubica en su totalidad dentro de la P. No. 20-B y que no afecta derechos de la P. No. 20-C”.*

VISTO: El expediente técnico No. 6632021006503, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentada por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual fundamentó su decisión como se describe a continuación: *“Que tras el análisis técnico del expediente, se pudo verificar que el expediente fue rechazado en virtud de que el profesional no presento ningún sustento que indicara que el polígono que fue presentado está ubicado en su totalidad en el ámbito de la Parcela No. 20-B y que no afecta los derechos de la parcela No. 20-C; Que el profesional habilitado expone en su contestación que fueron corregidas las observaciones que motivaron el rechazo, pero resulta que, al verificar la información aportada por el mismo, aún persisten los errores que motivaron el rechazo”,* por lo que, la parte solicitante hace uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica del Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 20-B, D.C. No. 25, del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensor Timofei Báez Monakhova**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el profesional habilitado no aportó ningún argumento que demuestre que el polígono presentado se ubica en su totalidad dentro de la P. No. 20-B y que no afecta derechos de la P. No. 20-C.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Solicitamos una inspección de campo de los trabajos realizados concernientes al expediente 6632021006503, para que se confirme que los derechos de la parcela 20-C, no están siendo afectados y que las compilaciones de las parcelas presentadas fueron realizadas en base a investigaciones de los planos catastrales de la zona y a las ocupaciones existentes, también en base a los linderos naturales visualizados”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que aún persisten los errores previamente identificados, en razón de que parcialmente la parcela resultante de los trabajos presentados, se encuentra fuera de los límites catastrales de su parcela de origen.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa que, solicita una inspección de campo de los trabajos realizados concernientes al expediente 6632021006503, para que se confirme que los derechos de la parcela 20-C, no están siendo afectados y que las compilaciones de las parcelas presentadas fueron realizadas en base a investigaciones de los planos catastrales de la zona y a las ocupaciones existentes, también en base a los linderos naturales visualizados, sin embargo, en la presente acción en jerarquía no aporta ningún elemento técnico que demuestren la correcta ubicación de las parcelas involucradas.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento al argumento antes citado, el Profesional Habilitado debe aportar los datos del levantamiento de campo mediante los cuales se pueda determinar la correcta ubicación con calidad topográfica de las Parcelas Nos. 20-B y 20-C ambas del D.C. No. 25.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Timofei Báez Monakhova**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021006503 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que, una vez reingresado el expediente técnico, debe aportar los datos del levantamiento de campo mediante los cuales se pueda determinar la correcta ubicación con calidad topográfica de las Parcelas Nos. 20-B y 20-C ambas del D.C. No. 25, así como también, realizar el estudio de antecedentes y planos conforme lo establece nuestra normativa, para poner en condición a la Unidad de Inspección y cumplir con la realización de la misma.

CUARTO: Se instruye al Profesional Habilitado que, una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se instruye a la calificación, a ponderar o valorar los argumentos que aportara el profesional habilitado, al reingreso el expediente técnico, a los fines de evaluar la pertinencia de los mismos, para emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

SEXTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7T2E-CQ0G-WDAG-BEQ7>

